REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00377**	00
PROCESO	TUTELA No.00151 de 2023						
ACCIONANTE	FREDY ALONSO HOYOS OSORNO						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- PROSPERAR – HOY FIDUAGRARIA						
VINCULA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DEL TRABAJO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00361 de 2023						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor FREDY ALONSO HOYOS OSORNO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.627.250 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y PROSPERAR hoy FIDUAGRARIA.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, quien por providencia del 03 de noviembre de 2023, decretó la nulidad de la sentencia emitida el 4 de octubre de 2023 y ordenó la VINCULACIÓN al MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. El despacho acata lo ordenado por el superior y mediante auto del 07 de los cursantes mes y año, y se notificaron a las entidades a los correos electrónicos de las mismas.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que nació el 27 de enero de 1963 por lo que en la actualidad cuento con 60 años, y me identifico con la cédula de ciudadanía No. 71.627.250 de Medellín- Antioquia, que tenía un taxi afiliado a Tax Antioquia y en la empresa nos hablaron del nuevo programa que tenía el Gobierno de subsidiar un porcentaje de los aportes a pensión PSAP, que nos ayudaría con la cotización al Régimen General de Pensiones, beneficio que me pareció excelente, ya que podría

algún día obtener la Pensión, que procedió a diligenciar el formulario de inscripción del CONSORCIO PROSPERAR y el día 28 de marzo del año 2004, recibí un comunicado de la entidad, donde me informaron que fui aceptado como beneficiario del subsidio de pensiones, otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que desde el día 1° de abril 2004 empecé a realizar sucesiva y cumplidamente los pagos correspondientes al Consorcio Prosperar a través del operador PILA - ASOPAGOS como cotizante tipo 33, que en enero del año 2019, fui al Banco AV VILLAS como de costumbre, a pagar mi Seguridad Social y el funcionario del Banco me respondió que no me podía recibir el dinero porque Asopagos no me había Generado el PIN, con el que se realizaba los pagos.

Que se dirigió a COLOMBIA MAYOR, antes CONSORCIO PROSPERAR, a solicitar información sobre el porqué no tenía generado el PIN para pagar mi seguridad social, en dichas oficinas me informaron que la entidad encargada de manejar esta información estaba en cabeza de FIDUAGRARIA S.A., a lo cual esta entidad le manifestó fue que se había presentado una inconsistencia y que me habían retirado del sistema, dicha información me la dio a conocer la entidad a través de un comunicado del día 15 de febrero del año 2019, donde ratifica que fui desvinculado del programa el 29 de agosto del año 2003, por presentar inconsistencias en el RUAF.

Que antes de conocer que le había suspendido del programa, en ningún momento me notificaron de tal situación, pues yo seguí aportando al Sistema General de Seguridad Social durante el año 2003 al año 2018 y realizando los pagos sin ningún inconveniente, por lo que inició las diligencias necesarias para solicitar la información sobre qué había pasado con el tiempo cotizado durante del periodo 2033 al 2018, que radicó varios derechos de petición ante ASOPAGOS, COLOMBIA MAYOR y SALUD TOTAL. Que en comunicación del día 4 de marzo del año 2019, Salud Total EPS hace relación de los aportes a dicha EPS, dando cuenta de los pagos realizados durante el año 2003 al 2018.

Que ASOPAGOS S.A, dio respuesta a derecho de petición presentado por mí, solicitando información sobre el reconocimiento de las semanas cotizadas en el periodo 2003 al 2018, dando traslado a FIDUAGRARIA S.A, ya que ellos no tenían la competencia para resolver de fondo la petición, que los aportes realizados, según comunicado de ASOPAGOS S.A, fueron enviados a COLPENSIONES, por lo anterior en mayo del año 2019, que fue a Colpensiones a averiguar qué había pasado con las semanas que había cotizado en el período 2003 al 2018 y su respuesta fue que debía elevar una solicitud para que hicieran devolución de los dineros aportados, que no le han dado respuesta.

Que es conductor, que tiene una familia que sostener económicamente, que solo cuenta con los ingresos, que solicita el reconocimiento del tiempo cotizado para el CONSORCIO PROPSERAR y así poder seguir cotizando para alcanzar 1 el reconocimiento de la pensión.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada a FIDUAGRARIA Y COPENSIONES, le san reconocidas las semanas cotizadas durante el periodo de agosto del 2013 hasta febrero del 2019, para que le sumen en la historia laboral, ya que fue retirado del programa de subsidio al aporte en pensión sin que le hicieran notificación alguna.

PRUEBAS:

Anexó, carta aceptación al programa de beneficio pensional del CONSORCIO PROSPERAR, 28 de marzo de 2004, formulario de afiliación Fondo Pensional, respuesta derecha de petición Salud Total del febrero 28 del 2019, copia cedula de ciudadanía, relación de aportes Salud Total, febrero 24 del 2022, certificación afiliación a Salud total, febrero 8 del 2019, certificación afiliación a Salud total, marzo 4 del 2019, historia laboral de Colpensiones, febrero 8 del 2019, historia laboral de Colpensiones, febrero 13 del 2021, Respuesta reclamo ASOPAGOS defensoría al Cliente, junio 5 de 2019, comunicado defensoría del cliente ASOPAGOS S.A con fecha 13 de mayo del 2019, comprobantes de los pagos al Sistema de Seguridad social. (Archivo 03, folios 10/40).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 21 de septiembre el presente año, y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

Así mismo, el día 07 de noviembre del 2023, se ordenó la notificación de la vinculación ala presente acción de tutela al MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tal y como lo ordenó el Tribunal superior de Medellín, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.
A folios 43/48, archivo 03, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de

1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

En el archivo 17, reposa las notificaciones a las entidades del MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a los correos electrónicos de las mismas. El MINSITERIO DE TRABAJO no dio respuesta al requerimiento que le hizo el despacho.

La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho. La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, folios 49/80 y expuso:

3. *"… Fiduagraria S.A., como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional - FSP, es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aprobados, (previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo).*

- *Acorde a lo anterior, los ciclos 202208 hasta 200302, 200603, 200712, 200809, 201004 en la Historia Laboral tienen observación "Valor devuelto al estado por Decreto 3771", lo cual indica que, en su momento, el Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, solicito la devolución de los subsidios. Por este motivo le recomendamos verificar con Fiduagraria, el estado de su afiliación y la causa por la que fue solicitada la devolución para estos periodos.*

- *El pago referente a los ciclos 200404 hasta 200602, 200604 hasta 200711, 200801 hasta 200808, 200812 hasta 201003, 201005 hasta 201308 se encuentra registrado correctamente con observación "Pagó como Régimen Subsidiado" en su historia laboral, la cual puede solicitar en los puntos de atención de Colpensiones o consultarla a través del Portal Web, https://sede.colpensiones.gov.co/login link Afiliado a Colpensiones -Y Historia Laboral unificada. Ingresar sus datos básicos para el registro o ingreso.*

- *Los períodos 200402, 201309 hasta 201902 se evidencia en su historia laboral la observación "No Afiliado al Régimen Subsidiado", por lo anterior, le recomendamos validar con Fiduagraria, el estado de su afiliación para estos periodos.*

4. *Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduagraria S.A. una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral.*

5. *Por todo lo expuesto con anterioridad, si el ciclo (s) solicitado ya fue cobrado por Colpensiones a Fiduagraria S.A., y no visualiza el valor del subsidio en su historia laboral, es necesario que usted valide con dicha entidad el no pago del subsidio para estos ciclos.*

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991…"

A folios 217/240, archivo 16, Colpensiones, nos allega nuevamente respuesta y expone:

"…Teniendo en cuenta que el superior mediante decisión del 3 de noviembre del 2023 declaró la nulidad del fallo proferido por su despacho el pasado 4 de octubre del 2023 considera esta entidad pertinente emitir nuevamente pronunciamiento

conforme las circunstancias fácticas evidenciadas con ocasión de la acción de tutela adelantada por el accionante. En el informe remitido a su despacho por parte de Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022., se indica:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la fecha de retiro de la afiliación del señor HOYOS OSORNO al Programa, con el fin de viabilizar el reconocimiento de sesenta y seis (66) subsidios, comprendido entre septiembre de 2013 hasta febrero de 2019, fecha en la que su poderdante efectuó el último pago del aporte que le correspondía, con lo cual completaría 741,42 semanas subsidiadas.

Nos permitimos informar el pago de los citados subsidios se realizará cuando Colpensiones tramite la respectiva cuenta de cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, tal como lo establece el procedimiento previsto en el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016.

Además, por ser subsidios correspondientes a vigencias presupuestales de otros años, conforme al Estatuto General del Presupuesto, debe surtir el trámite de vigencias expiradas por parte del Ministerio del Trabajo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual una vez obtenida su autorización se programará la respectiva nómina que debe ser avalada técnica, financiera y presupuestalmente por parte de la firma Auditora BDO Audit S.A, para que el Ministerio del Trabajo en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, autorice su pago y poder efectuar el giro a Colpensiones.

En ese sentido, se informa a su despacho que mediante Oficio del 20 de octubre del 2023 expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes se le informó al accionante:

"(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de atender Requerimiento del asunto, asociado a Tutela, se pretende otorgar respuesta a su solicitud, en el sentido de cobrar la deuda para los ciclos 201310 hasta 201902, ya que en su historia laboral se observa deuda por parte de Consorcio FSP2022.

Al respecto, nos permitimos informar que realizamos el cobro de los 201310 hasta 201902, correspondiente a los subsidios pensionales del Programa de subsidio al Aporte en Pensión PSAP, bajo el radicado BZ 2023_17442550 de fecha 20 de octubre de 2023, sin embargo, el pago de los subsidios en mención están sujetos a las validaciones que dicha entidad efectúe, una vez hayan realizado dichas validaciones y se reciba el pago por parte de CONSORCIO FSP2022, procederemos a actualizar su Historia Laboral. (…)"

A su turno, mediante Oficio del 20 de octubre del 2023 le informó al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 la respectiva cuenta de cobro, así:

"(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En cumplimiento con el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones", y en atención al requerimiento interno del asunto, correspondiente a la transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional, realizamos el cobro correspondiente a sesenta y un (61) subsidios pensionales de los periodos 201310 hasta 201902 que correspondiente a un beneficiario del Programa de al Aporte en Pensión PSAP, que ha realizado su solicitud mediante acción de Tutela. (…)"

Así las cosas, si bien el trámite se realizó en virtud de la acción de tutela, se remiten dichos soportes a su despacho con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado frente a Colpensiones ya que, conforme el informe rendido por Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 se evidenció que era viable el estudio de los ciclos, por lo tanto, esta entidad ya cumplió con la remisión dela respectiva cuanta de cobro.

Al respecto, conviene precisar que una vez se ha realizado la gestión de cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y hasta tanto Fiduagraria HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 no gire los recursos del subsidio, no es posible predicar alguna actuación, trámite o gestión

administrativa pendiente por esta Administradora en los términos del artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 DE 2016. Dicha disposición establece, que la responsabilidad administrativa de Colpensiones se suspende hasta cuando radica la respectiva cuenta de cobro, siendo del resorte del Fiduagraria HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y del Ministerio de Trabajo la aprobación y giro de los recursos, y sólo a partir de este momento, se genera en cabeza de Colpensiones la obligación de proceder al cargue de los ciclos de cotización a que haya lugar en la historia laboral…"

A folios 81/147, el Consorcio fondo de solidaridad pensional 2022 (FIDUAGRARIA) da respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho y Expone:

"…El Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra sobre el estado de afiliación del señor Fredy Alonso Hoyos Osorio lo siguiente:

Se afilió por primera vez en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1° de agosto de 2002, en el grupo poblacional "Trabajador Independiente Urbano"; siendo retirada la afiliación del programa el 30 de abril de 2003, por incurrir en la causal de pérdida del subsidio "Cuando deje de cancelar cuatro (4) meses continuos el aporte que le corresponde", establecida en el literal e) del artículo 9 del Decreto 2414 de 1998, normatividad vigente para la época.

El 1° de abril de 2004 se afilió nuevamente al Programa PSAP en el mismo grupo poblacional, sin embargo, la afiliación fue suspendida el 29 de agosto de 2013 ya que en el cruce de información con la base de datos del Registro Único de Afiliados – RUAF se reportó que pagó sus aportes como trabajador independiente sobre un IBC de $567.200 para diciembre de 2012, incurriendo presuntamente en la causal de pérdida del subsidio "Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión", establecida en el literal a) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (hoy Decreto 1833 de 2016)…"

El 29 de mayo de 2019, mediante el radicado No.- 2019118853-RN-000 el señor Hoyos Osorno remitió los siguientes documentos, sin realizar ninguna solicitud concreta: copia de la petición que radicó en Asopagos, donde solicitaba la corrección del IBC con el que realizó sus aportes al Sistema de Salud durante los periodos de enero a diciembre de 2012, y febrero de 2017; la copia de la repuesta que dicho operador de pagos le brindó; historia laboral; e histórico de pagos expedidos por la EPS Salud Total.

Por lo tanto, mediante radicado No.- DJM-201908-0938 del 30 de agosto de 2019, el anterior Administrador Fiduciario le solicitó que aportara una serie de documentos, con el fin de aclarar su situación. Sin embargo, la empresa de correo 4-72 devolvió la citada comunicación ante la imposibilidad de establecer contacto con el señor Hoyos Osorno, tal como lo se corrobora con la Guía de Correo No.- ME909370250CO, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a realizar la notificación por aviso en la página web: www.fondodesolidaridadpensional.gov.co

El 9 de febrero de 2021 a través de apoderado, con el radicado No.- 2019118853-RN-005 solicitó la corrección de las inconsistencias que reportan la historia laboral, y la reactivación de la afiliación al Programa del señor Hoyos.

A través de respuesta No.- 2019118853-EN-006 del 23 de abril de 2020, el anterior Administrador Fiduciario lo requirió para que aportara una serie de documentos para estudiar y resolver la objeción presentada frente a la suspensión preventiva de la afiliación para posterior retiro del Programa PSAP, respuesta que se envió a los correos electrónicos tanto del apoderado como del señor Fredy Alonso Hoyos, estos son: abogado.jggc@gmail.com, hoyosfredy2016@gmail.com.

El abogado del señor Hoyos se pronunció el 7 de mayo de 2021, mediante correo electrónico recibido con el radicado No.- 2019118853-RN-007, aportando: certificado de aportes expedido por la EPS Salud Total, cuyos registros evidencian que el señor Hoyos cotizó como trabajador independiente al Sistema de Salud desde el 2010 hasta el 2019, sobre un IBC igual al salario mínimo legal mensual y vigente; e historia laboral expedida por Colpensiones con corte al 23 de febrero de 2021, cuyos registros no evidenciaron pagos al régimen contributivo durante su afiliación al Programa.

En ese sentido, mediante el radicado No.- 2019118853-EN-008 del 26 de julio de 2021, el anterior Administrador Fiduciario dio respuesta definitiva a la solicitud del señor Hoyos, indicándole entre otras cosas lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la fecha de retiro de la afiliación del señor HOYOS OSORNO al Programa, con el fin de viabilizar el reconocimiento de sesenta y seis (66) subsidios, comprendido entre septiembre de 2013 hasta febrero de 2019, fecha en la que su poderdante efectuó el último pago del aporte que le correspondía, con lo cual completaría 741,42 semanas subsidiadas.

Nos permitimos informar el pago de los citados subsidios se realizará cuando Colpensiones tramite la respectiva cuenta de cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, tal como lo establece el procedimiento previsto en el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016.

Además, por ser subsidios correspondientes a vigencias presupuestales de otros años, conforme al Estatuto General del Presupuesto, debe surtir el trámite de vigencias expiradas por parte del Ministerio del Trabajo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo cual una vez obtenida su autorización se programará la respectiva nómina que debe ser avalada técnica, financiera y presupuestalmente por parte de la firma Auditora BDO Audit S.A, para que el Ministerio del Trabajo en su calidad de ordenador del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, autorice su pago y poder efectuar el giro a Colpensiones.

Consideramos de la mayor importancia que se conozca el trámite descrito, dado que el pago de los subsidios no se efectuará en forma inmediata. De otra parte, se procesará el RETIRO de la afiliación de su poderdante para febrero de 2020, fecha en la que, según el certificado de aportes expedido por la EPS Salud Total, la empresa Servicios Especializados y Técnicos SAS asumió el pago de las cotizaciones a salud de su poderdante como dependiente."

Conforme lo anterior, mediante memorando interno No.- 2019118853-IN-009 del 25 de julio de 2021, el anterior Administrador Fiduciario realizó los trámites internos y la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección operativa realizar los ajustes con la finalidad de modificar la fecha de retiro de la afiliación del señor Fredy Alonso Hoyos, lo cual se corrobora con el memorando interno No.- 2019118853-IN-010 del 31 de agosto de 2021 en el cual se aplicó dicha novedad.

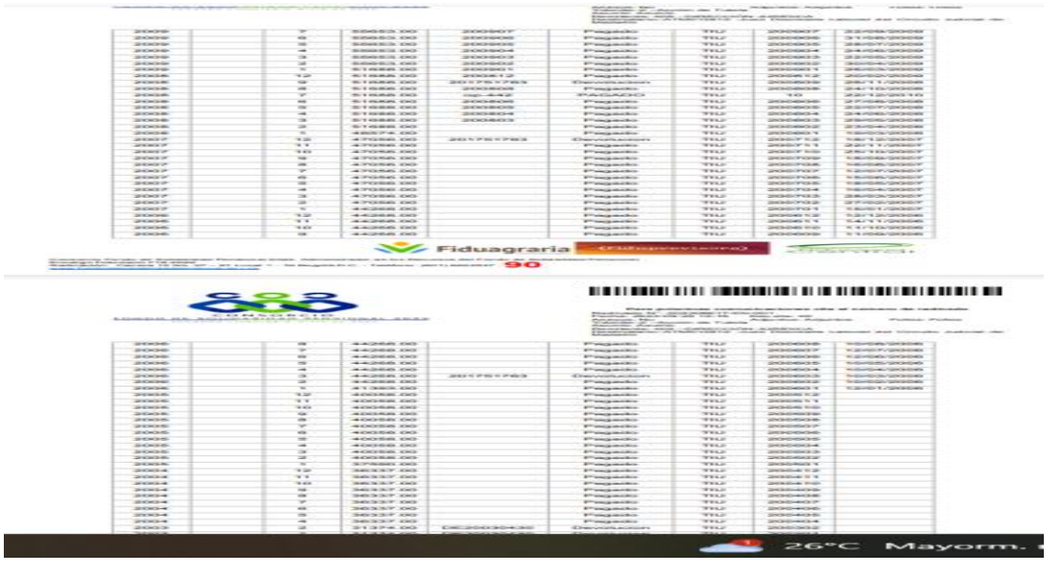

Reiteramos al Despacho que en su oportunidad la afiliación del señor Fredy Alonso Hoyos Osorno fue retirada del Programa debido a un reporte imputado, el cual fue posteriormente desvirtuado para lo cual se le informó en la respuesta suministrada que se modificó la fecha de retiro de su afiliación con la finalidad de viabilizar el pago de los periodos comprendidos entre 2013-09 hasta 2019-02, sin embargo se aclaró que era necesario que Colpensiones remitiera una cuenta de cobro incluyendo esos periodos, como también se le indicó sobre el trámite de pago de esos ciclos puesto que son subsidios que corresponden a vigencias anteriores a la actual, por ende el pago no puede efectuarse de forma inmediata.

Que debe informarse que el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, verificó sus archivos y no encontró cuenta de cobro radicada por Colpensiones en la que se incluyan los subsidios correspondientes a los periodos 2013-09 hasta 2019-02 en favor del señor Fredy Alonso Hoyos Osorno…"

A folios 251/266, archivo 19, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO da respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho y Expone:

"…Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela surge alrededor de establecer la presenta vulneración de los derechos fundamentales de al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana invocados por el accionante, por la presunta actuación omisiva por parte de FIDUAGRARIA y COLPENSIONES en reconocer las semanas por él cotizadas durante el periodo comprendido entre el mes de agosto del 2013 hasta el mes de febrero del 2019; y su retiro del programa susidio al aporte en pensión sin mediar notificación alguna por parte de las entidades accionadas, es claro que este Ministerio carece de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que la solicitud de la accionante va dirigida en contra de Colpensiones y Fiduagraria, pues tanto la inclusión de los periodos por concepto de aportes a pensión, como el retiro del programa de subsidio al aporte en pensión alegados por el accionante, resultan ajenos a las funciones y competencias de esta Cartera Ministerial…"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.
El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita*

al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor FREDY ALONSO HOYOS OSORNO, manifiesta que solicito a la FIDUAGRARIA Y COLPENSIONES le reconocieran las semanas cotizadas durante el periodo de agosto 2013 hasta febrero de 2019, para que le sean sumadas durante el periodo de agosto de 2013 hasta febrero del 2019, en la historia laboral ya que fue retirado del programa de subsidio al aporte de pensión sin notificación alguna.

Se observa en las respuestas allegadas por la entidad accionada manifiestan que:

COLPENSIONES a folios 52 dice: *"Los períodos 200402, 201309 hasta 201902 se evidencia en su historia laboral la observación "No Afiliado al Régimen Subsidiado", por lo anterior, le recomendamos validar con Fiduagraria, el estado de su afiliación para estos periodos.*

Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equiedad administrado por Fiduagraria S.A. una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral…"

A folios 222, informa Colpensiones que*: una vez se ha realizado la gestión de cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y hasta tanto Fiduagraria HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 no gire los recursos del subsidio, no es posible predicar alguna actuación, trámite o gestión administrativa pendiente por esta Administradora en los términos del artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 DE 2016. Dicha disposición establece, suspende hasta cuando radica la respectiva cuenta de cobro, siendo del resorte del Fiduagraria HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y del Ministerio de Trabajo la aprobación y giro de los recursos, y sólo a partir de este momento, se genera en cabeza de Colpensiones la obligación de proceder al cargue de los ciclos de cotización a que haya lugar en la historia laboral…"*

Así mismo a folios 87, FIDUAGRARIA expone: "…*Nos permitimos informar el pago de los citados subsidios se realizará cuando Colpensiones tramite la respectiva cuenta de cobro al Fondo de Solidaridad Pensional, tal como lo establece el procedimiento previsto en el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016…"*

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES, informa que mediante Oficio del 20 de octubre del 2023 le informó al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 la

respectiva cuenta de cobro, que conforme el informe rendido por Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 se evidenció que era viable el estudio de los ciclos, por lo tanto, la entidad ya cumplió con la remisión de la respectiva cuenta de cobro.

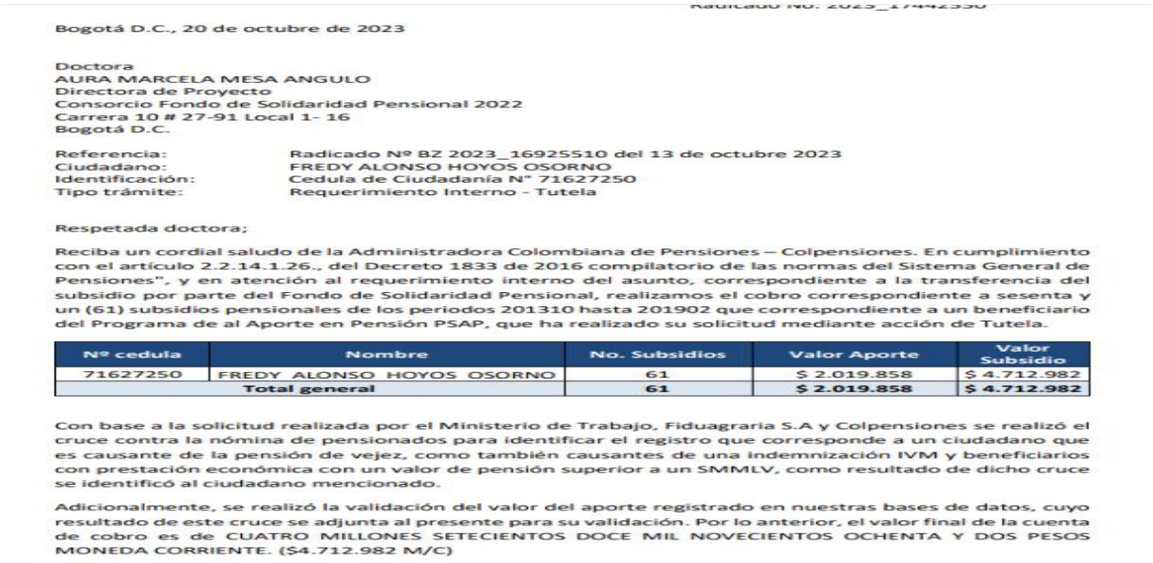

Radicado No. 2023_16925510

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023

Doctora
AURA MARCELA MESA ANGULO
Directora de Proyecto
Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022
Carrera 10 # 27-91 Local 1- 16
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado Nº BZ 2023_16925510 del 13 de octubre 2023
Ciudadano: FREDY ALONSO HOYOS OSORNO
Identificación: Cedula de Ciudadanía N° 71627250
Tipo trámite: Requerimiento Interno - Tutela

Respetada doctora;

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En cumplimiento con el artículo 2.2.14.1.26., del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones", y en atención al requerimiento interno del asunto, correspondiente a la transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional, realizamos el cobro correspondiente a sesenta y un (61) subsidios pensionales de los periodos 201310 hasta 201902 que correspondiente a un beneficiario del Programa de al Aporte en Pensión PSAP, que ha realizado su solicitud mediante acción de Tutela.

Nº cedula	Nombre	No. Subsidios	Valor Aporte	Valor Subsidio
71627250	FREDY ALONSO HOYOS OSORNO	61	$ 2.019.858	$ 4.712.982
Total general		**61**	**$ 2.019.858**	**$ 4.712.982**

Con base a la solicitud realizada por el Ministerio de Trabajo, Fiduagraria S.A y Colpensiones se realizó el cruce contra la nómina de pensionados para identificar el registro que corresponde a un ciudadano que es causante de la pensión de vejez, como también causantes de una indemnización IVM y beneficiarios con prestación económica con un valor de pensión superior a un SMMLV, como resultado de dicho cruce se identificó al ciudadano mencionado.

Adicionalmente, se realizó la validación del valor del aporte registrado en nuestras bases de datos, cuyo resultado de este cruce se adjunta al presente para su validación. Por lo anterior, el valor final de la cuenta de cobro es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($4.712.982 M/C)

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a la **FIDUAGRARIA S.A. (CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022) Y AL MINISTERIO DE TRABAJO,** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **FREDY ALONSO HOYOS OSORIO** con Cédula de ciudadanía N°.71.627.250 en el cual solicita le reconocieran las semanas cotizadas durante el periodo de agosto 2013 hasta febrero de 2019, para que le sean sumadas durante el periodo de agosto de 2013 hasta febrero del 2019.

Se desvincula de la acción de tutela al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de **PETICION,** invocado por el señor **FREDY ALONSO HOYOS OSORNO,** con Cédula de ciudadanía N°.71.627.250, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y **FIDUAGRARIA S.A,** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se En consecuencia de lo anterior, se **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a la **FIDUAGRARIA S.A. (CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022) Y AL MINISTERIO DE TRABAJO,** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por el señor **FREDY ALONSO HOYOS OSORIO** con Cédula de ciudadanía N°.71.627.250 en el cual solicita le reconocieran las semanas cotizadas durante el periodo de agosto 2013 hasta febrero de 2019, para que le sean sumadas durante el periodo de agosto de 2013 hasta febrero del 2019.

TERCERO. Se desvincula de la presente acción de tutela al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5bb9855d61d0d786bb9a7d16b2c470f27041e0e513202d2df4c5f6a34d7796**

Documento generado en 16/11/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica